



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-368/2022

ACTORA:
SONIA MARÍA ALCALÁ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ADRIAN MONTESSORO CASTILLO
Y BEATRIZ MEJIA RUIZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía con la clave de identificación **TECDMX-JLDC-161/2022**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o parte actora Alcaldía	Sonia María Alcalá González Alcaldía la Magdalena Contreras
Autoridad responsable, responsable, tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y procedimientos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

	electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Independencia San Ramón (UHAB) clave 08-017, Demarcación Territorial la Magdalena Contreras
CPEUM o Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Victor Yukio Takahashi Flores
Dirección Distrital	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento	Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria
Reglamento	Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana
Unidad Territorial	Unidad Territorial Independencia San Ramón (UHAB) clave 08-017, Demarcación Territorial la Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

I. Integración de la COPACO

1. Inicio del cargo. El doce de junio de dos mil veinte, Sonia María Alcalá González -parte actora-, tomó protesta en el cargo de integrante de la COPACO, para el periodo comprendido de - dos mil veinte a dos mil veintitrés-.

2. Instalación. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se



instaló la COPACO.

II. Procedimiento

1. Denuncia. El quince de julio de la presente anualidad, Victor Yukio Takahashi Flores presentó denuncia ante la Dirección Distrital en la que hizo del conocimiento que la parte actora tenía una relación laboral con el Órgano Político Administrativo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, aportando diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre la ahora actora y la Alcaldía.

2. Remoción del cargo. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Instituto local determinó la remoción del cargo de la parte actora como integrante de la COPACO, ello, porque se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación y 131 de Reglamento que establecen:

Ley de Participación

(...)

Artículo 93. *Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:*

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

(...)

El énfasis es propio

Reglamento

Artículo 131. *Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:*

(...)

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título.

El énfasis es propio

III. Juicio de la ciudadanía local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo del Instituto local mediante el cual resolvió la remoción del cargo de la parte actora como integrante de la COPACO.

IV. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. En contra de lo anterior, el cuatro de octubre del de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Remisión de demanda y constancias. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional el oficio por el que el Secretario General del Tribunal local remitió el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora.

3. Turno. El diez de octubre de dos mil veintidós, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-368/2022** y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.



4. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se confirmó su remoción del cargo que ostentaba como integrante de la COPACO; supuesto normativo que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo 1; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165; 166, fracción III, inciso c); y 176 fracción IV.

LGSMIME. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, incisos f) y h) y 83, numeral 1, inciso, b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo para integrar las COPACO y para votar en la consulta; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, pese a que dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, en atención al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, es prioritario analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.



2.1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre y notificada a la parte actora el veintiocho siguiente, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de octubre. De ahí que, es evidente que la demanda se promovió dentro del plazo referido para tal efecto.

2.3. Legitimación. La persona actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una persona ciudadana que acude por derecho propio a controvertir una resolución emitida por el tribunal local, la cual aduce, le genera un perjuicio a sus derechos político-electorales.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el tribunal local, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituya su derecho político electoral de ejercicio del cargo como integrante de la COPACO que afirma le fue vulnerado.

2.5. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral local, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto

impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

En principio, es de señalar que la actora tomó protesta como integrante de la COPACO el doce de junio de dos mil veinte, así en efecto, el periodo comprendido para ocupar el cargo es del dos mil veinte al dos mil veintitrés.

Por su parte, se tiene que la actora fue denunciada ante la Dirección Distrital, por la supuesta existencia de diversos contratos que a decir de quien la denunció acreditaba el vínculo entre la actora y la Alcaldía y al ser integrante de la COPACO se actualizaba un conflicto de intereses.

Así, de las diversas pruebas que tuvo al alcance la Dirección Distrital y concatenadas entre sí, consideró acreditado que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 93, fracción II de la Ley de Participación que establece que **está prohibido integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto local.**

Por su parte, el Tribunal local señaló que, si bien el Instituto local analizó las condiciones pactadas en los contratos de prestación de servicios y determinó la existencia de una relación laboral



entre la actora y la Alcaldía, lo cual escapa de sus atribuciones como autoridad electoral administrativa, lo cierto es que la remoción no se vincula con la existencia de una relación reconocida en términos de la normativa laboral.

3.2. Consideraciones del Tribunal responsable

El Tribunal local, consideró que fue ajustado a derecho que la Dirección Distrital razonara que se actualizaba la causal de remoción del cargo de la actora como integrante de la COPACO, ya que trabajó para la administración pública de la Alcaldía y a la par realizaba funciones como integrante de la COPACO.

Al respecto, precisó que la actora se dolió de la indebida interpretación de los contratos que realizó la Dirección Distrital al no tener elementos objetivos ni facultad expresa para su estudio, ya que, a decirse de esta, la única autoridad facultada para ello es un órgano jurisdiccional en materia laboral.

Así, el Tribunal local razonó que con independencia de que la Dirección Distrital sea o no la autoridad facultada para analizar los contratos, así como para determinar si son de naturaleza laboral o civil, advirtió que la determinación de remover a la actora se ajustaba a derecho.

Lo anterior, porque a juicio del Tribunal local, el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación establece que es impedimento para las personas integrantes de las COPACO el laborar en la administración pública, es decir, de prestar servicios para el gobierno local o de las alcaldías, debido al vínculo que se genera con esa relación, con independencia del régimen jurídico bajo el cual se pacte esa relación, por lo que para el órgano jurisdiccional local no resultaron relevante para

efectos de la prohibición referida, las condiciones particulares en que se presta el servicio o si existe un elemento de subordinación o no, sino que lo trascendente es que la actora laboró para la administración pública.

Además, el Tribunal local consideró que, a partir de la naturaleza jurídica de las COPACOS, así como las funciones, derechos y obligaciones de sus integrantes; es importante que mantengan la calidad de representantes de las personas que habitan la unidad territorial correspondiente, de manera que su actuación esté focalizada en buscar beneficios para la comunidad que representa y no así para defender intereses de las autoridades. De ahí que, a juicio del Tribunal local las personas que integran las COPACO están impedidas para laborar en la administración pública.

Finalmente, el Tribunal local señaló que si bien la Dirección Distrital analizó las condiciones pactadas en los contratos celebrados por la actora y la Alcaldía, lo cual escapa del ámbito de sus atribuciones como autoridad electoral administrativa, lo cierto es que, con independencia de la naturaleza jurídica de dichos contratos, así como la existencia o no de una relación laboral entre las partes, lo relevante para el órgano jurisdiccional local fue que los elementos de prueba que tuvo al alcance efectivamente acreditan que la actora laboró para la administración pública, por lo cual se actualizó la remoción prevista en el artículo en cita.

3.3. Síntesis de agravios

Para controvertir lo anterior, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:



a) Indebida motivación y legalidad de la resolución impugnada

En principio, la actora sostiene que le causa agravio la resolución impugnada pues pretende fundar la legalidad de la sanción impuesta en una aplicación interpretativa análoga de la norma, puesto que, lo correcto es una aplicación taxativa y literal, ello, al haberse acreditado supuestamente lo previsto en el artículo 93 de la Ley de Participación, circunstancia que resulta incorrecta.

En este contexto, afirma la actora que el Tribunal local, al dictar la resolución impugnada, hizo uso de facultades no otorgadas en la interpretación de normas, por ello, considera que esta carece de debida legalidad y motivación.

Así, estima que resulta incorrecta la determinación de Tribunal local relativa a que trabajó para la Alcaldía, esto es, que realizó para el órgano administrativo labores personales y subordinadas, por cuya ejecución recibió una contraprestación.

Al respecto, afirma la actora que los contratos que celebró con la Alcaldía tienen la calidad de “Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios Asimilables a Sueldos”, en consecuencia, es incorrecto que el Tribunal responsable los haya considerado como de índole laboral, ya que los mismos se encuentran sujetos a la normatividad civil.

Por lo anterior, la actora asegura que en la resolución impugnada se realiza una interpretación falsa, parcial, indebida y extensiva de una norma que debería interpretarse a favor de la persona gobernada y no en su perjuicio, lo anterior, en clara transgresión

al principio *pro persona* que se debe observar a favor de la ciudadanía.

Por ello, la actora estima que el Tribunal responsable, de manera equivocada, desconoció la existencia del contrato de prestación de servicios celebrados con la Alcaldía, calificándolos, de facto, como contratos laborales en términos de lo tutelado en la Ley Federal del Trabajo, cuando estos se celebraron bajo el amparo de la legislación civil.

Refiere que en la resolución impugnada de manera errónea y sin contar con elementos objetivos ni con la facultad para determinar la naturaleza del contrato celebrado con la Alcaldía se consideró que se trataba de un contrato laboral, en este sentido, afirma que únicamente la autoridad laboral cuenta con facultades para decidir qué tipo de contrato es para efecto del reconocimiento de derechos, siendo el caso que el Tribunal responsable carece de facultades expresas para estudiar e interpretar un contrato civil, menos aun cuando no cuenta con elementos para ello.

Así, considera que indebidamente se le destituyó con base a una *falsa analogía*, pues se limitó a comparar dos figuras parecidas sin que se analizara debidamente las diferencias específicas entre un contrato laboral y un contrato civil, siendo el caso que la legislación y los tribunales de la República sostienen la existencia de ambas figuras.

Para la actora, en ningún momento se encuentra definido o plenamente demostrado que el contrato que suscribió con la Alcaldía sea de índole laboral.

En su argumentación, la parte actora considera que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal responsable en la



resolución impugnada implican un prejuicio sobre el uso del contrato de prestación de servicios, puesto que genera la impresión de que el mismo es producto de un fraude a la ley, siendo el caso que no se demuestra tal extremo, pues en todo caso, debió de allegarse de mayores elementos.

Así, la parte actora señala que en la resolución impugnada no se establecen elementos suficientes para demostrar que sean contratos laborales; en ese sentido, indica que se determinó que se trata de un contrato laboral por su duración, pero en momento alguno especifica cuál es la clasificación que establezca tal afirmación, por lo que se trata de una determinación genérica y superficial.

Finalmente, considera que la resolución impugnada es ilegal puesto que existe una indebida interpretación de la norma aplicable, aunado a que se le califica como sancionable mediante una interpretación extensiva y perjudicial para la esfera de sus derechos, pues la norma no señala que la prestación de servicios profesionales sea homologable al trabajo personal y subordinado, de ahí que sostenga que se trata de una falsa analogía.

3.4. Marco normativo aplicable al caso concreto

-Constitución federal-

El artículo 1 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y tercero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos.

El artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

-Constitución Política de la Ciudad de México-

El artículo 4, inciso A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en ese ordenamiento local y en las normas generales y locales.

Asimismo, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 26 dispone que las y los habitantes de la Ciudad de México pueden participar en las distintas vertientes de la democracia participativa.

Por otra parte, el artículo 56 menciona que en cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de



representación ciudadana -comisión de participación comunitaria - conformado por nueve integrantes cuyos cargos son honoríficos, sin remuneración alguna, con una duración de tres años, electos y electas mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del Instituto local. Su organización y facultades atenderán a lo previsto en la ley de la materia.

-Ley de Participación-

En ese sentido, el artículo 7, inciso B, fracción III de la Ley de Participación, prevé como mecanismos de democracia participativa a las comisiones de participación comunitaria.

El artículo 83 establece que en cada unidad territorial se elegirá una comisión de participación comunitaria conformada Paritariamente por nueve personas electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, quienes tendrán un carácter honorífico y durarán en el encargo tres años.

Las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas Gobierno de la Ciudad o del Instituto local.

Tiene entre otras atribuciones: representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial de que se trate, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de aquéllas; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral

para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.

A fin de regular el funcionamiento interno de las comisiones de participación comunitaria, el Instituto local está facultado para emitir un reglamento, en el cual se deben determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos al interior.

Finalmente, la Ley de Participación, así como el Reglamento de funcionamiento interno precisan las prohibiciones que tienen las personas integrantes de la COPACO.

Artículo 93

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

II. Procedimiento y causales de remoción de las personas integrantes de las COPACO.

-Reglamento-

El Libro Segundo del Reglamento, regula los procedimientos en materia de participación ciudadana: entre ellos, el relativo a la inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria; procedimientos que son de la competencia de la Dirección Distrital de la unidad territorial correspondiente.



Esos procedimientos pueden ser iniciados por las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria o cualquier persona ciudadana o vecina y organizaciones ciudadanas de la unidad territorial o alcaldía.

En cuanto a la determinación de responsabilidades, el artículo 131 del Reglamento dispone diversas acciones u omisiones que pueden motivar el inicio de un procedimiento.

Asimismo, ese numeral establece que la comisión de las conductas previstas en el artículo 93 de la Ley de Participación tendrá como consecuencia la **remoción del cargo**.

Acorde con lo expuesto, se tiene que constituye una causa de remoción de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad durante el periodo de comisión de dicha función ciudadana.

3.5. Análisis de los agravios

Este órgano colegiado advierte que la actora se duele esencialmente, de que el Tribunal local de manera errónea y sin contar con elementos objetivos ni con la facultad para determinar la naturaleza de los contratos celebrados con la Alcaldía, consideró que se trataba de un contrato laboral, en este sentido, afirma que únicamente la autoridad laboral cuenta con facultades para decidir qué tipo de contrato es para efecto del reconocimiento de derechos, siendo el caso que el Tribunal responsable carece de facultades expresas para estudiar e interpretar un contrato civil, menos aun cuando no cuenta con elementos para ello.

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que no le asiste la razón a la actora en razón de lo siguiente.

Lo anterior es así porque, esta Sala Regional advierte que lo acertado del Tribunal local es que en efecto constató que la actora tomó protesta como integrante de la COPACO el doce de junio del dos mil veinte, de la Unidad Territorial Independencia San Ramón (U Hab) clave 08-017 en la Demarcación La Magdalena Contreras.

Luego, con los elementos de prueba que obran en el expediente, el Tribunal local correctamente consideró que existe un vínculo entre la actora y la Alcaldía; pruebas consistentes en:

1. Seis contratos de “prestación de servicios asimilables a salarios por obra y tiempo determinado” con las claves de identificación:
 - SACH-H-F-513.1-10-17048027 -periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno-.
 - SACH-H-F-513.1-11-17048027 -periodo del primero al treinta de noviembre de dos mil veintiuno-.
 - SACH-H-F-513.1-12-17048027 -periodo del primero al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno-.
 - SACH-H-F-369-01-17048027 -periodo del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintidós-.
 - SACH-H-F-369-02-17048027 -periodo del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós-.
 - SACH-H-F-369-03-17048027 -periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós-.
2. La inspección realizada por el Instituto local al portal de



transparencia de página oficial de la Alcaldía <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/>, del artículo 121 fracción XII del personal contratado por honorarios, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós:

- *La presunta responsable C. SONIA MARÍA ALCALA GONZÁLEZ se integró a laborar en la administración pública de la Alcaldía la Magdalena Contreras en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.*

Así, debidamente el Tribunal local razonó que en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación establece que, durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona que forme parte de ella podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto local.

En razón de la disyuntiva anterior, este órgano colegiado estima que los agravios planteados devienen infundados, atendiendo a que en efecto lo relevante en el caso era la existencia del vínculo entre la actora y la Alcaldía con independencia de su naturaleza (civil o laboral).

Dado que, que considerar lo contrario, resultaría en una inobservancia al cumplimiento de las obligaciones y atribuciones conferidas de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial de la Magdalena Contreras como persona integrante de la COPACO, toda vez que al existir una relación con la Alcaldía, se perdería de vista la imparcialidad en la representación de las necesidades que tiene la ciudadanía para gestionarlas ante cualquier órgano

administrativo.

Ello es así porque, de acuerdo con la Ley de Participación en lo respecta al artículo primero en el que establece que el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas.

El artículo tercero menciona que **la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible**; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Por su parte el artículo 83 establece que **las Comisiones de Participación Ciudadana son órganos de representación ciudadana de la unidad territorial**; en su artículo 14 fracción III versa respecto a que las Alcaldías son autoridades en materia de democracia directa y participativa.

En el artículo 84 menciona que **los y las integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria serán elegidos o elegidas en jornada electiva por votación universal, libre, directa y secreta, y tienen las siguientes atribuciones²**:



- i. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos y vecinas de su ámbito territorial;
- ii. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- iii. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- iv. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- v. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- vi. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- vii. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- viii. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- ix. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- x. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- xi. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

- xii. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- xiii. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- xiv. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- xv. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- xvi. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- xvii. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- xviii. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de esa Ley;
- xix. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
- xx. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
- xxi. Las demás que le otorguen esa ley y ordenamientos de la Ciudad.

Para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria, el artículo 85 fracción V establece que se requiere, entre otros, **no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.**



Así, durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, el artículo 93 señala que ninguna persona integrante podrá:

- i. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
- ii. **Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;**
- iii. Recolectar credenciales de elector o electora o copias de éstas, sin causa justificada;
- iv. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
- v. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y
- vi. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con el artículo 193 del Reglamento.

Luego entonces, la participación ciudadana tiene por objeto fortalecer la manifestación de la voluntad ciudadana mediante

órganos de representación vecinal, cuyo objeto es incidir en la toma de decisiones, así como en la fiscalización, control y ejecución efectiva de las acciones de las autoridades públicas y privadas que afectan a las personas ciudadanas en lo político, económico, social y ambiental, permitiendo su desarrollo individual y colectivo. Asimismo, proporcionar a las personas ciudadanas los instrumentos que les permitan —en la medida que los ejerzan— empoderarse al margen de los partidos políticos.

Dichos ejercicios democráticos significan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en los términos a que se refiere el artículo 23 párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, como ya quedo precisado en los párrafos anteriores, de acuerdo con la normatividad que rige la Ley de Participación, se entiende que la participación ciudadana son mecanismos reales para fiscalizar la acción pública e involucrarse en las decisiones públicas, en la conformación de los temas que integran la agenda de su demarcación territorial, así como determinar quiénes entre sus pares pueden constituir la representación de sus intereses de manera más directa y con conocimiento de sus necesidades inmediatas.

Por su parte, la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria tiene como finalidad propiciar la participación de todas las personas vecinas en cada unidad territorial, por lo que se trata de una elección tendente a lograr la representación vecinal.

Esto es, se trata de que las personas ciudadanas puedan contar con representantes que conozcan, precisamente por la vecindad



que los une y, por lo mismo, exista un vínculo de confianza por esa cercanía, a diferencia de las personas funcionarias públicas que por la amplitud del marco geográfico y poblacional que representan, generalmente no son personas conocidas de la ciudadanía a quienes representan y no están en contacto directo con las necesidades que tienen en su comunidad.

Con ello, una de las finalidades de la representación vecinal, es que las personas vecinas conozcan a la persona que les representan en la colonia, así como la problemática de esta y les representen en la solución de esta.

Por su parte, es dable precisar que las Comisiones de Participación Comunitaria son los órganos que representan los intereses colectivos de la ciudadanía que habita la colonia, a través de la que se gestionan los intereses o necesidades de las personas habitantes de esta, ante las autoridades, en materia de participación ciudadana; siendo una de ellas la Alcaldía correspondiente.

Luego así, la actora al ostentar el cargo como integrante de la COPACO, tenía la obligación de conocer las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que la ley de la materia le imponía, por lo que al **integrarse o tener un vínculo en la administración pública delegacional durante el periodo por el que fue electa como representante de la ciudadanía en la COPACO**, se considera que la conducta es contraria a derecho, en atención al bien jurídico que protege, esto es, el voto libre y directo de las personas que la eligieron como su representante vecinal.

Ello es así, porque al ser elegida integrante del órgano de representación vecinal, no podía formar parte de la

administración pública —no tenía ningún vínculo—; de modo que cuando las y los vecinos de su colonia la favorecieron con su voto, lo hicieron en el entendido de que no era parte de la administración pública, sino que la eligieron en su exclusiva calidad de vecina de su colonia, sin ningún vínculo con la administración pública, en este caso con la Alcaldía. Por lo que modificar la situación en la que fue elegida por las personas ciudadanas de su colonia, atenta contra el voto recibido y la democracia.

Es decir, quien integra un órgano de representación vecinal no puede cambiar la situación en la que se presentó como candidata ante las personas vecinas de su colonia cuando pretendía ser elegida, ello, con la finalidad de respetar la calidad en la que fue electa.

Por lo que, si la actora deseaba tener algún vínculo con la administración pública, simplemente debió renunciar al cargo de representante vecinal para proteger el voto de las personas vecinas de su colonia que la eligieron en circunstancias específicas; garantizando con ello la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En tanto que un cargo de elección popular como es la integración de la COPACO es una expresión del derecho a ser votado o votada, que se rige bajo el principio de libertad, de tal modo que quien lo ejerce puede elegir entre ejercerlo o renunciar al cargo de representante vecinal para proteger el voto de las personas vecinas de su colonia que en efecto la eligieron en circunstancias específicas.

También, el precepto que nos ocupa -artículo 93 de la Ley de Participación- protege la independencia del órgano de



representación vecinal respecto de la Alcaldía, es decir, busca que las personas que fueron elegidas en calidad de ciudadanos o ciudadanas —y no de servidores o servidoras públicas—, no tengan ningún vínculo con la Alcaldía, más que el que implica ser representante de determinada colonia al plantear alguna necesidad o problemática de la colonia que representa.

De ahí que, es dable precisar que tal y como lo consideró el Tribunal local, con independencia de la forma y condiciones de la prestación de servicios o la forma de contratación -como lo señala la actora-, es decir, si es mediante un contrato de naturaleza civil o laboral, lo importante y trascendente es la existencia del vínculo entre la Alcaldía y la actora.

Esto, máxime que si bien el artículo 93 de la Ley de Participación refiere como prohibición para quienes integren una COPACO *“Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad”*, contrario a lo que subyace en el argumento de la actora, dicha prohibición no especifica que tal actividad esté prohibida únicamente para quienes laboren al amparo de un contrato laboral por lo que también resulta aplicable a quienes -de ser el caso como afirma la actora sucede en su caso- laboran en la alcaldía de que se trate- al amparo de contratos de prestación de servicios como los firmados por ella con la Alcaldía.

De ahí que, en efecto resultaba aplicable la hipótesis del artículo 93 fracción II en relación con el artículo 131 del Reglamento, toda vez que prevé una consecuencia jurídica para las personas que son integrantes de la COPACOS y tienen vínculo con la Alcaldía.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que no se

prevé una consecuencia jurídica específica para la infracción que le fue atribuida, lo cual, a su decir, vulnera los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley y puede conducir a la arbitrariedad de la autoridad jurisdiccional local; ya que, como se evidenció, la conducta y su consecuencia sí se encuentran previstas de forma clara y precisa en la Ley de Participación y en el Reglamento, de manera que la actora estaba en posibilidad de conocerlas con antelación, -al momento de tomar en cargo como integrante de la COPACO-.

En consecuencia, y toda vez que se ha acreditado la responsabilidad de la actora en la comisión de la infracción a que se refieren los artículos 93 fracción II de la Ley de Participación, en relación con el artículo este órgano jurisdiccional comparte la confirmación que determinó el Tribunal Local respecto de la sanción impuesta por la Dirección Distrital consistente en la remoción de su cargo como integrante de la COPACO.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la actora se duele de que no se realizó una inspección ocular a los archivos a cargo de la Dirección de Finanzas y Administración de Capital Humano de la Alcaldía y la dejó en un claro estado de indefensión.

Lo anterior, no le asiste la razón a la actora puesto que en su momento procesal oportuno la autoridad administrativa sustanciadora realizó las acciones conducentes para acreditar el vínculo existente con la Alcaldía, razón por la cual el Tribunal local determinó confirmar la sanción en comento, impuesta por la Dirección Distrital con los elementos de prueba que tuvo a su alcance, atendiendo a que lo relevante en el caso era la existencia de la relación que une a la actora con la Alcaldía con independencia de su naturaleza.



De ahí lo **infundado** los motivos de disenso de la actora.

Por todo lo expuesto se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirma la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.